



Asamblea General

Distr. general
1 de abril de 2014

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 67.º período de sesiones
(26 a 30 de agosto de 2013)**

Nº 21/2013 (México)

Comunicación dirigida al Gobierno el 17 de junio de 2013

Relativa a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre

El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde
el 23 de marzo de 1981.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-13011



* 1 4 1 3 0 1 1 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Juan García Cruz, ciudadano mexicano, indígena de la etnia nahua, originario del Estado de Puebla, de 36 años de edad, y Santiago Sánchez Silvestre, ciudadano mexicano, indígena mixteco, originario de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, de 53 años de edad, fueron detenidos el 6 de junio de 1997 a las 3.00 horas mientras se encontraban durmiendo en su domicilio localizado en la calle Pirineo y Océano Tempestades, Colonia Santa Selene, Delegación Tiáhuac, Distrito Federal, por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, entre los que se encontraban Alejandro Lezcano Puente y José Luis Delgado Acosta. Los policías acudieron a dicho lugar ante las declaraciones de un detenido de nombre Rogelio Cuevas Fuentes obtenidas mediante tortura, quien mencionó esa dirección. El Sr. Cuevas Fuentes había sido detenido por agentes federales por su supuesta vinculación con la organización armada autodenominada Ejército Popular Revolucionario (EPR).

4. Se informa que los agentes allanaron la vivienda de los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre sin mostrar orden de detención ni de cateo y procedieron a detener a estas personas. El arresto de estas personas, según la fuente, no tuvo base legal alguna.

5. Luego de su detención, estas personas fueron conducidas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) ubicada en Arcos de Belén, ciudad de México, donde habrían sido víctimas de torturas consistentes en la colocación de bolsas de plástico en la cabeza para causarles asfixia, así como golpes y amenazas de muerte, con el objeto de que reconociesen su vinculación con el EPR. Fueron también obligados a firmar hojas en blanco.

6. Los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre denunciaron ante las autoridades de la PGJDF y ante las autoridades judiciales las torturas sufridas, que fueron corroboradas por el certificado de integridad física realizado por la PGJDF y firmado por el Dr. Martín García Uribe que consta en la averiguación previa SC-7547. Sin embargo, estas denuncias no fueron investigadas.

7. Entre el 6 de junio de 1997, día de su arresto, y el 11 de junio de 1997, estas personas estuvieron detenidas sin orden judicial alguna.

8. La fuente señala que el 11 de junio de 1997 se decretó auto de formal prisión contra estos dos individuos. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal (fuero federal) les condenó a la pena de tres años de prisión y al pago de una multa de 2.000 pesos por el delito de porte ilegal de armas de uso exclusivo del ejército y de la fuerza

armada. Los condenados cumplieron la integridad de su pena en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

9. Sin embargo, al término de sus condenas, no fueron liberados: el 12 de junio de 2000 se les informó que existía una orden de aprehensión contra ellos en el Estado de México, por su supuesta participación en un atentado contra policías de dicho Estado ocurrido en octubre de 1996 cerca de la carretera a Teotihuacán. En dicho atentado, atribuido al EPR, resulto muerto el policía estatal José Asunción Lara Vite y herido otro agente.

10. El 4 de abril de 2000, el domicilio del abogado de estas personas, Leonel Rivero Rodríguez, fue allanado por desconocidos, quienes se llevaron documentos y su computadora. El 7 de mayo de 2000, este abogado y su esposa, María de los Ángeles Espinoza Sánchez, fueron atropellados por un vehículo de marca Nissan conducido por Modesto Masías Tejada.

11. Los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre fueron sometidos a proceso ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl (fuero local). En septiembre de 2001, fueron condenados a la pena de 40 años de prisión luego de ser encontrados culpables de los delitos de homicidio, delincuencia organizada, robo calificado, lesiones y daños en bienes. Los condenados fueron conducidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social penal Neza Bordo Xochiaca en el Estado de México, donde se encuentran cumpliendo sus penas.

12. La fuente afirma que, recién en 2002, se accedió a investigar las denuncias de tortura interpuestas por estas dos personas. Sin embargo, la investigación se cerró sin resultados, al concluirse que los mencionados individuos no habían interpuesto una querrela criminal.

13. Según la fuente, el arresto y la detención de estas personas son arbitrarias, ya que no tuvieron ni tienen sustento legal válido; las condenas penales se basaron exclusivamente en confesiones arrancadas bajo tortura que nunca han sido debidamente investigadas, pese a contarse con pruebas tales como el certificado de integridad física de la PGJDF suscrito por el Dr. Martín García Uribe.

14. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que en México “se asigna un gran valor probatorio a las primeras confesiones hechas ante un agente de policía o un fiscal y que la carga de la prueba de que las declaraciones no se hicieron como resultado de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes no recae sobre la fiscalía” (observaciones finales del Comité sobre el quinto informe periódico de México [CCPR/C/MEX/CO/5], párr. 14).

15. El Comité recuerda que el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. En su Observación general N.º 20 (párr. 12), el Comité señala que “[p]ara disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos”. Es violatorio de las garantías judiciales el hecho de que se ponga en cabeza de la persona imputada la carga de la prueba en relación a que su confesión fue producto de torturas.

16. Cabe recordar también la Opinión N.º 17/2008 (Líbano) del Grupo de Trabajo relativa al Sr. Assem Kakoun, en la que el Grupo de Trabajo declaró la arbitrariedad de una privación de libertad cuando obedece a una sanción penal derivada de actos de tortura.

17. Además, los procesos judiciales por los que se condenó a estas personas presentaron graves violaciones del debido proceso. Así, las condenas se basaron exclusivamente en las confesiones obtenidas mediante tortura y en supuestas pruebas presentadas por el Ministerio Público. Los policías que declararon como testigos de la aprehensión de estas

personas no pudieron ser capaces de reconocer el lugar donde habían sido aprehendidas: Sus declaraciones carecen de solidez y fueron obtenidas sin respeto al debido proceso. Se trata además del testimonio de los propios captores, a partir de cuyo accionar se desarrolló la tortura.

18. La fuente expresa su preocupación por que en transgresión a las garantías judiciales, en México se da valor a las confesiones con base en el “principio de inmediatez”, en el entendimiento de que éste permite dar por ciertas las primeras declaraciones del imputado, incluso si posteriormente se denuncia que fueron obtenidas bajo tortura, bajo el argumento de que fueron hechas “sin previo aleccionamiento”. Se ha afirmado que, de acuerdo con el principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del acusado deben prevalecer sobre las posteriores, porque fueron producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o de reflexiones defensivas¹.

19. Agrega la fuente que no se permitió a los acusados el careo con los testigos de cargo. En el segundo proceso, un policía sobreviviente del atentado policial y el policía que resultó herido no pudieron reconocer a los acusados como los atacantes. Tampoco el chófer de la camioneta combi desde la que se produjeron los disparos. La sentencia condenatoria se basó solamente en lo actuado por el Ministerio Público.

20. En adición, la fuente menciona el desinterés de las defensoras de oficio en el primer proceso (fuero federal) por ejercer su función. Así, no advirtieron a sus defendidos que tenían derecho a permanecer en silencio y a no declarar; no se preocuparon por solicitar el careo con los testigos de cargo ni de presentar testigos de descargo u otras pruebas en beneficio de sus defendidos.

21. Estos errores no fueron en momento alguno subsanados por los jueces. Se violó de esta mera el principio de la presunción de inocencia y se evidenciaron graves violaciones al debido proceso.

22. Ante la sentencia condenatoria, el 11 de mayo de 2007 se interpuso amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con sede en Toluca (Expediente 138/2007) el cual confirmó la sentencia.

23. La fuente concluye que la detención de estas personas es arbitraria. La detención de estas personas es también contraria, según la fuente, al artículo 17 constitucional.

Respuesta del Gobierno

24. La comunicación dirigida al Gobierno de México el 17 de junio de 2013 no recibió respuesta de su parte, encontrándose vencido el plazo para hacerlo.

25. En estas condiciones, el Grupo de Trabajo está en posición de adoptar una Opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad de los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre, conforme a sus métodos de trabajo.

Investigaciones realizadas por el Grupo

26. El Grupo de Trabajo investigó que el caso de los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre fue estudiado tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27. Después del informe de la Comisión y de haberse elevado el caso a la Corte, el Gobierno dispuso, el 18 de abril de 2013, en víspera del conocimiento por la Corte, la

¹ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, registro 245172, *Semanario Judicial de la Federación*, 205-216, Séptima Parte, materia penal, pág. 333.

liberación de estas personas tal como lo había recomendado la Comisión, en virtud a las graves irregularidades en que se incurrió en los juicios seguidos en su contra.

28. Por consiguiente, al adoptarse esta Opinión, estas personas se encuentran ya en libertad.

Deliberaciones

29. Los métodos de trabajo autorizan al Grupo de Trabajo a adoptar una Opinión sobre si una privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada (artículo 17, literal a). A la luz de la gravedad de los hechos denunciados, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir una Opinión a este respecto.

30. El Grupo de Trabajo estima, a falta de información en contrario, que efectivamente los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre fueron detenidos el 6 de junio de 1997 en su domicilio sito en el Distrito Federal, por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. La privación de libertad tuvo su origen en declaraciones —que según la fuente fueron obtenidas bajo tortura por agentes federales— de una persona presa, Rogelio Cuevas Fuentes, a quien se acusaba por su supuesta participación con la organización armada autodenominada Ejército Popular Revolucionario (EPR). Los agentes allanaron la vivienda de los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre sin mostrar orden de detención ni de cateo y procedieron a detener a estas personas. Los detenidos fueron llevados a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) en la ciudad de México, donde se les aplicaron tormentos, como la colocación de bolsas de plástico en la cabeza para causar asfixia, golpes y amenazas de muerte, forzándoseles a que reconocer vínculos con el EPR, y obligándolos a firmar documentos en blanco. Ambos detenidos denunciaron a las autoridades de la PGJDF y a autoridades judiciales las torturas sufridas, que fueron corroboradas por médicos forenses, pero no se realizaron las investigaciones obligatorias en estos casos.

31. Sólo el 11 de junio de 1997 se decretó auto de formal prisión contra estas dos personas. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal (fuero federal) condenó a estas dos personas a la pena de tres años de prisión y al pago de una multa de 2.000 pesos por el delito de porte ilegal de armas de uso exclusivo del ejército y fuerza armada. En consecuencia, entre el 6 y el 11 de junio de 1997, los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre estuvieron detenidos sin orden judicial alguna, careciendo su detención, por lo tanto, de toda base legal.

32. Las condenas se cumplieron en su integridad, pero ello no significó su liberación: siguieron en detención y el 12 de junio de 2000, les fue notificada una antigua orden de detención nunca antes invocada, fundada en su supuesta participación en un atentado contra policías del Estado de México ocurrido en octubre de 1996 en el que falleció un policía estadual, y otro fue herido.

33. En el juicio por este atentado, los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre fueron sometidos a proceso ante un juez estadual, en el que por sentencia de septiembre de 2001 fueron condenados a la pena de 40 años de prisión por los delitos de homicidio, delincuencia organizada, robo calificado, lesiones y daños en bienes.

34. Sólo en 2002 se iniciaron investigaciones por las denuncias de tortura relatadas desde 1997, las que se cerraron sin acusaciones contra los responsables, con el argumento de no haberse presentado oportunamente una querrela criminal.

35. El Gobierno no cuestionó la afirmación de la fuente relativa a las torturas sufridas tanto por los detenidos como por el único testigo que aparece como fuente de las informaciones del Ministerio Público, y, más allá de este hecho, nunca realizó investigaciones en profundidad para castigar a los responsables. En estas condiciones, las

pruebas de cargo fueron ilegítimas, y no pudieron servir de fundamento de cargos y menos de condenación, al tenor de los artículos 4 a 7, 10 a 14, y especialmente 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

36. El Grupo de Trabajo estima que las amenazas dirigidas en contra de los abogados defensores de los injustamente inculcados importan una transgresión del derecho humano a contar con defensa letrada en los juicios criminales.

37. Considera también que no fue contestado que en el juicio contra las personas a que se refiere esta Opinión se haya utilizado tortura, y que prestaron confesión sin posibilidad de conocer lo que suscribían, además de que se denegó a las defensas la posibilidad de contrainterrogar a testigos del Ministerio Público.

38. El Grupo de Trabajo entiende que la privación de libertad de los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre, por el período del 6 al 11 de junio de 1997, es arbitraria en cuanto es “evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique”, lo que constituye causal de arbitrariedad según la categoría I de las categorías establecidas en los métodos de trabajo.

39. Considera también que lo expresado en los párrafos 33 a 35 y 37 a 39 precedentes constituyen violaciones de tal gravedad a las normas del debido proceso de ley que otorgan a las privaciones de libertad de los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre el carácter de arbitraria, conforme a la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Decisión

40. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La privación de libertad de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre entre el 6 y el 11 de junio de 1997 fue arbitraria, según la categoría I de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, y desde el 11 de junio de 1997 hasta el día de su liberación, el 13 de abril de 2013, fue arbitraria según la categoría III de los mencionados métodos de trabajo.

41. El Grupo de Trabajo estima que el Gobierno debe otorgar una reparación adecuada a estas personas por los perjuicios causados, tanto materiales como morales, por 15 años y 11 meses de arbitraria privación de libertad.

42. El Gobierno debe también acelerar y profundizar las investigaciones para lograr la sanción de todos los responsables, cualquiera sea el nivel político o jerárquico de los funcionarios que dispusieron o participaron en las torturas y en su encubrimiento, que sufrieron los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre, mediante sanciones ejemplares.

43. El Gobierno debe, además, fortalecer sus programas de educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico y de los funcionarios públicos que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de toda persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

44. Atendidas las alegaciones de tortura sufridas por los Sres. García Cruz y Sánchez Silvestre, el Grupo de Trabajo las pone en conocimiento del Relator Especial sobre la tortura.

[Aprobada el 27 de agosto de 2013]